

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece **SERGIO MIERZEJEWSKI LAFFERTE**, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación y en su representación, quien interpone reclamo de ilegalidad fundado en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285 en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, por la dictación de amparo a la información pública Rol C1830-21 adoptada por su Consejo Directivo con fecha 2021.

Expone que en dicha decisión, cual se dispuso que el Servicio debe hacer entrega a la reclamante de *"La información sobre la cantidad de muertes de personas extranjeras o migrantes ocurridas entre el 10 de enero de 2019 y el 23 de febrero de 2021 -fecha del requerimiento-, que incluya las siguientes variables: fecha de muerte, lugar, causa, nacionalidad, sexo y edad. Sin embargo, en el caso de las comunas o lugar de fallecimiento en las cuales se registren menos de 10 fallecimientos de extranjero o migrantes, por una misma causa, no se informará la nacionalidad de cada uno de ellos, sino sólo el número total"*

En cuanto a los antecedentes de su reclamo, alega, en primer lugar, la improcedencia por causal de forma. Señala que el Consejo actuó de manera ilegal y arbitraria al acoger a tramitación el amparo referido, por cuanto el artículo 24 de la Ley N°20.285, establece que el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, vencido el plazo para la entrega o denegada la petición de información. Explica que en presente caso, no se encuentra en las hipótesis de dicha norma, por cuanto sí se entregó una respuesta de derivación al Ministerio de Salud, dentro de plazo y de conformidad al artículo 13 de la mencionada ley.

En segundo lugar, plantea la improcedencia por causal de fondo del amparo deducido. Menciona como antecedentes del procedimiento, que el día 23 de febrero de 2021, doña Paulette Desormeaux solicitó a la reclamante acceso a la referida información, ante lo cual, el día 16 de marzo de 2021, entregó una respuesta derivatoria a través de la Carta UTSI N°1887.

Expone que a través de dicho acto, no denegó la información, sino que la envió al organismo competente capaz de responder a cabalidad el requerimiento, que en este caso corresponde al Departamento de



Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud. Indica, que es el Ministerio de Salud, el órgano que contiene la información exacta, completa y requerida para distinguir cuándo nos encontramos ante una misma causa de muerte.

En tercer lugar, argumenta la imposibilidad técnica y normativa que impide anonimizar conforme al criterio de menos de 10 fallecidos por la misma causa de muerte que impone el Consejo. Detalla que su base de datos, registras tres causales de defunción por fallecido, las cuales se transcriben literalmente del informe médico que es llenado por el facultativo de salud bajo modalidad de texto libre, por lo que, si se escribió ortográficamente mal la enfermedad o con abreviaturas propias de la ciencia médica, automáticamente quedarán como causas distintas. Por ello, advierte que es imposible determinar la identidad de las causas de muerte en la forma requerida por el Consejo.

Asimismo, indica que la naturaleza del Servicio es registral, y cualquier persona que posea el nombre o run de una persona puede acceder a los certificados pagando los derechos de rigor. Argumenta, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°20.285, cuando la información esté permanentemente a disposición del público, se comunicará al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede tener acceso a dicha información. Agrega que, de conformidad al Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, establece que el dato de “causa que hubiere producido la defunción en caso de ser conocida”, solo tiene por objeto integrar la inscripción del fallecimiento de una persona, como dato de carácter registral y no como dato estadístico. Reitera que dicha materia es de competencia del Ministerio de Salud, quien es el órgano encargado de genera la información estadística, de acuerdo su ley orgánica.

En cuarto lugar, refiere que el otrora Presidente del Consejo para la Transparencia, en publicación de 21 de mayo de 2020, visible en el portal web de dicha institución, mencionó, en lo relativo al “Portal de Datos” del Servicio de Registro Civil e Identificación, que *“es adecuado no publicar en este portal cifras totales y no desagregadas por causales, porque, por ejemplo, al entregar el dato de la causa de muerte en comunas pequeñas*



podría disponibilizar un dato no anonimizado". Por lo anterior, estima que la decisión contraviene lo expresado por el propio organismo reclamado.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto el presente recurso, y revocar el acuerdo del Consejo para la Transparencia, declarando la ilegalidad de la mencionada decisión.

Segundo: Que informando el Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, señor David Ibaceta Medina, solicita el rechazo del presente reclamo de ilegalidad.

Expone, en primer lugar, respecto a los antecedentes del procedimiento seguido ante el órgano reclamado.

En cuanto al fondo del asunto, alega que la decisión de amparo no es ilegal, puesto que, en atención a las funciones públicas que desempeña el Servicio, es el órgano competente para entregar la información estadística solicitada, no siendo procedente, la aplicación del artículo 13 de la Ley N°20.285.

Hace presente que, en relación a la alegación de improcedencia por causal de forma, respecto a la admisibilidad del requerimiento de amparo, ésta ha sido invocada en forma extemporánea, y sólo después de haber adoptada la decisión de amparo, por lo que infringe el principio de congruencia procesal e incide en el ámbito de competencia material que tiene esta Corte.

Cuestiona asimismo, la argumentación relativa a lo mencionado por el ex Presidente del Consejo para la Transparencia mediante una nota de prensa.

Finalmente, respecto a la alegación de que el Consejo Directivo de la Corporación determina expresamente en la parte final de lo resolutivo de la decisión, que la única vía para impugnar sus decisiones es el recurso de ilegalidad, añade que, se deben desestimar ya que se alejan del objetivo del reclamo de ilegalidad, el cual es, revisar la legalidad de decisiones del Consejo que resuelven amparos por denegación, y no acuerdos en general adoptados por el Consejo Directivo.

En conclusión, estima que la decisión de amparo Rol C1830-21 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, e interpretando la normativa conforme al artículos 8° inciso 2° de la



Constitución Política de la República y los artículos 5º, 10º, 13º de la Ley N°20.285, y demás normas legales y reglamentarias aplicables, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.

Tercero: Que, sobre el planteamiento de la reclamante que el derecho de Amparo de la solicitante no tendría sustento y, por ende, el Consejo para la Transparencia no debió haberlo acogido a trámite, sin perjuicio que al parecer del Consejo para la Transparencia, no fue alegado por el Registro Civil en la oportunidad que correspondía, fundando ese planteamiento en el hecho que la causal para el mismo sería la denegación de la información solicitada o una ausencia de respuesta, cuestión que no habría ocurrido, por cuanto se le respondió derivándola al MINSAL, debe ser desestimada por este Tribunal, por cuanto al Servicio de Registro Civil e Identificación se le está solicitando información que obra, o debiera obrar, en su poder, conforme a lo señalado en el artículo 182 del Reglamento del Servicio de Registro Civil, contenido en el DFL 2128 de 1930, el que dispone: “La inscripción del fallecimiento se practicará en el Registro respectivo y contendrá, a más de las generales establecidas en el artículo 89, las siguientes indicaciones: 1) El nombre, apellidos, estado, profesión o medio de vida, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil y lugar del nacimiento del difunto; 2) El hecho de haber el difunto otorgado testamento y el funcionario ante quien lo otorgó, siempre que estas circunstancias sean conocidas por los comparecientes o por el Oficial Civil; 3) Nombres y apellidos de las personas con que el difunto hubiere contraído matrimonio, y los de sus padres, si son conocidos y pueden ser legalmente designados; 4) El lugar, día y hora precisa del fallecimiento, o, en caso de ignorarse, las que se consideren más probables, dejándose constancia en este último caso de la falta de certidumbre al respecto; 5) La enfermedad o la causa que hubiere producido la defunción, en caso de ser conocida; y 6) El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.”.

Cuarto: Que, el Servicio de Registro Civil funda su actuar en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala: “En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al



petionario.”, señalando que toda la información requerida por la solicitante ha sido remitida por ese Servicio al DEIS, siendo ese el órgano competente para determinar médicamente la causa de muerte de una persona.

Sobre el particular, señala que no hay de parte del Registro Civil silencio o denegación de información, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, por lo que no se dan los presupuestos fácticos que permitan recurrir de amparo establecido en el artículo 24 de la misma Ley.

Quinto: Que, el argumento de la reclamante para solicitar la no entrega de la documentación que requiere la Sra. Desormeaux, se sustenta principalmente en la existencia de un convenio tripartito entre el Registro Civil, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas, por el cual toda la información solicitada por la señora Desormeaux es entregada por el Registro Civil al Departamento de Estadísticas e Información de Salud del Ministerio de Salud, DEIS, siendo, por lo tanto, esa la institución idónea para hacerle entrega a la solicitante de la información requerida.

Sexto: Que, al efecto cabe tener en cuenta que lo que se pide es toda la *“información sobre la cantidad de muertes de extranjeros en Chile entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de esta solicitud. La solicitud incluye el detalle de fecha de muerte, el lugar y la causa, la nacionalidad de la persona, su sexo y edad”*.

Séptimo: Que, por consiguiente y sin perjuicio que el DEIS también tenga la información requerida por la solicitante, no es menos cierto que conforme al artículo 182 del Reglamento del Servicio de Registro Civil, ya citado, y al inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°20.285, que dispone: “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”; y al artículo 14 del mismo cuerpo legal, que establece que: “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello,...”, el reclamante debió haber dado respuesta a la solicitante, entregando la información por ella requerida.



Asimismo, este Tribunal comparte el criterio del Consejo para la Transparencia en cuanto un órgano – en la especie el Registro Civil – siendo competente para entregar la información solicitada, está obligado a hacerlo, resultando así improcedente aplicar lo dispuesto en el artículo 13, derivando a la requirente de la información al DEIS, dependiente del Ministerio de Salud, aun cuando éste también tenga la información, conducta que resulta asimilable a la denegación de información señalada en el artículo 14, dando derecho al requirente a solicitar amparo, conforme a lo establecido en el artículo 24, todos de la Ley N°20.285.

Octavo: Que, el Servicio de Registro Civil también reclama la imposibilidad técnica de cumplir con el criterio fijado por el Consejo para la Transparencia, respecto de aquellas comunas en que se registren menos de 10 extranjeros o migrantes fallecidos, dejando sin informar en esos casos la nacionalidad de los fallecidos limitando la información solo al número total. Lo anterior, porque en el formulario que deben llenar los facultativos para certificar la muerte, no se establecen patrones únicos, ya que se pueden señalar más de una causal, cuestión que no es entendida por el Consejo para la Transparencia, quien parece creer que el Servicio de Registro Civil registra solo una causal en cada defunción.

Noveno: Que, sobre el argumento señalado en el motivo anterior, no parece atendible lo alegado por el Reclamante ya que, como se ha señalado, lo que se le solicita entregar es toda aquella información que posee o debiera poseer en cuanto a la cantidad de muertes de extranjeros en Chile entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de la solicitud, incluyendo el detalle de fecha de muerte, el lugar y la causa, el sexo y la edad de las personas, no debiendo informar la nacionalidad para los casos de comunas con menos de 10 fallecidos.

Décimo: Que, por lo anterior no resulta procedente invocar las causales de no tener la información y de imposibilidad técnica, que en la especie no concurren, puesto que el Servicio de Registro Civil tiene, o debiera tener, la información requerida.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 20 y 21 de la Ley de Transparencia, **se rechaza** la reclamación deducida por don Sergio Mierzejewski Lafferte, en representación del Servicio



de Registro Civil e Identificación, en su calidad de Director Nacional, en contra del Consejo para la Transparencia.

Transcríbase al Consejo para la Transparencia

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

Contencioso Administrativo 379-2021.-

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (S) señor Rodrigo García León, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa y el Abogado Integrate señor Rodrigo Montt Swett.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.